



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2234 2018 - SUNARP-TR-L

Lima, 21 SEP. 2018



APELANTE : **JOSE LUIS MONTOYA VERA**
Notario de Lima
TÍTULO : N° 1405320 del 21/6/2018.
RECURSO : H.T.D. N° 001886 del 9/7/2018.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
ACTO (s) : Nombramiento de liquidador.

SUMILLA

FORMALIDAD PARA INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR

"Tratándose de asociaciones religiosas que no cuenten con consejo directivo ni asamblea integrada por sus miembros, la inscripción del nombramiento del liquidador se efectuará en mérito al correspondiente instrumento público, conforme a lo señalado en el artículo 2010 del Código Civil."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento de liquidador de la CONGREGACIÓN DE MADRES DE SAN COLUMBANO inscrita en la partida electrónica N° 01809504 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

A tal efecto, se presenta:

- Escrito que contiene el nombramiento de liquidador de la asociación suscrito por Youngmi Cho, Directora Regional de la Congregación, con firma certificada por notario de Lima Jose Luis Montoya Vera.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima Percy Paul Pérez Torres denegó la inscripción formulando la siguiente tacha sustantiva:

TACHA SUSTANTIVA

Conforme el artículo 2011° del Código Civil y el artículo 32° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos "los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos".

Se solicita la inscripción de la designación de liquidador de la Congregación efectuada por la Directora Regional en ejercicio de la autorización conferida por la Superiora General de la Congregación, adjuntando al efecto un documento privado con firma legalizada el 21/06/2018 por el Notario de Lima, José L. Montoya Vera, lo que amerita las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 2028 del Código Civil, en el Registro de Personas Jurídicas si bien no se requiere el otorgamiento de escritura pública para la inscripción del nombramiento de representante, mandatario y otorgamiento de poderes, lo es también las instituciones de la iglesia católica con personería de carácter privado no están obligadas a la llevanza de los libros previstos en el artículo 83º del Código Civil, resulta aplicable el artículo 2010º del Código Civil y III del Título Preliminar del Reglamento General, que prevén la regla general por el cual la inscripción se hace en virtud del título que conste en instrumento público.

En tanto el documento adjuntado a calificación no reviste la formalidad de escritura pública, cuyo otorgamiento debe ser anterior a la fecha del asiento de presentación, se procede a su tacha sustantiva del presente título de conformidad con el artículo 42o. (e) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.



FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta el recurso de apelación en los términos siguientes:

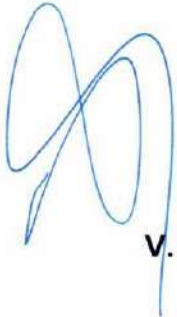
- El registrador crea una isla jurídica para las instituciones de la iglesia Católica exigiéndole indebidamente la presentación de escritura pública para la designación de sus representantes o mandatarios.
- La observación no es coherente, puesto que solicita la presentación de escritura pública cuando en líneas anteriores señala que no es necesaria dicha formalidad.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La CONGREGACIÓN DE MADRES DE SAN COLUMBANO está inscrita en la ficha N° 5191 que continúa en la partida electrónica N° 01809504 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Constan entre otras las siguientes inscripciones:

- As. 00013: Disolución y liquidación de la congregación en mérito de documento privado del 13/11/2017 expedido en Irlanda por la Superiora General de la Congregación: Hyesook Choi, en mérito del cual se faculta a la hermana Youngmi Cho para iniciar, continuar y concluir el proceso liquidatorio, así como designar al liquidador.



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal (s) Jessica Giselle Sosa Vivanco.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Tratándose de asociaciones religiosas que no cuenten con consejo directivo ni asamblea integrada por sus miembros, cuál es la formalidad que debe cumplirse para la inscripción del nombramiento del liquidador.

VI. ANÁLISIS

1.- La calificación registral constituye una evaluación que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda

instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción.

A su vez, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, el siguiente aspecto: *"d) Comprobar que el acto derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas."*

2.- Con el título venido en grado se solicita la inscripción del nombramiento de liquidador de la CONGREGACIÓN DE MADRES DE SAN COLUMBANO, cargo que recae en la hermana Youngmi Cho.

A tal efecto se acompaña documento privado con firma certificada ante notario de Lima José Montoya Vera, suscrito por la misma hermana Youngmi Cho.

La inscripción ha sido denegada por el registrador porque no se ha presentado escritura pública; argumentando el apelante que al ser una institución de la Iglesia Católica se trata de una organización religiosa y por tanto no le es exigible la formalidad prevista en el artículo 2028 del Código Civil.

Corresponde determinar entonces cuál es la formalidad exigible en el presente caso.

3. El artículo 2010 del Código Civil concordante con el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos¹ regula que la inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.

A este principio de titulación auténtica se refiere Antonio Manzano Solano², expresando que "No basta, sin embargo cualquier título o documento, sino que además, ha de ser documento público y auténtico. Esta sería la segunda nota básica del procedimiento registral en nuestro sistema: principio de documentación pública frente al principio de documentación privada. Es insuficiente, pues, que los documentos que contengan derechos inscribibles estén solamente suscritos por los interesados; precisa que en su creación haya intervenido una persona dotada por el Estado de facultades legales para conferirles carácter de públicos y auténticos".

¹ Artículo III del Título Preliminar:

"Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario. (...)".

² MANZANO SOLANO, Antonio Derecho Registral Inmobiliario, Volumen 11, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1994.



Doctrinariamente se distingue entre título material y título formal. El primero está referido a la causa o razón justificativa de la adquisición del derecho o de su modificación o extinción. El segundo, al documento en el cual consta la causa del pacto o contrato que se desea inscribir.

En cuanto al título formal, debe tenerse en cuenta que el artículo 9 del Reglamento General de los Registros Públicos, ha previsto que las inscripciones que se realizan en mérito a instrumentos públicos, sólo tendrán acogida registral cuando se traten de traslados o copias certificadas expedidas por el Notario o funcionario autorizado de la institución que conserve en su poder la matriz, salvo disposición en contrario. Asimismo, el artículo 10 del citado reglamento, ha previsto que cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en mérito de documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta. Como resulta evidente, esta "disposición en contrario" deberá consistir en una norma, sea de rango legal o reglamentario.



4.- La Congregación de Madres de San Columbano es una comunidad religiosa de la Iglesia Católica y permitida por ésta, que tiene como fin la santificación de sus miembros, la predicación del Evangelio. El gobierno está confiado a la Madre Superiora General y a la madre Directora Regional. La Madre Superiora General es elegida de acuerdo a las normas de las constituciones de carácter interno religiosa y la madre Directora Regional es nombrada por la primera.

El artículo 81 del Código Civil, establece:

El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.

5.- Esta instancia ha establecido en relación a las asociaciones religiosas lo siguiente:

"(...)

4. Al respecto, cabe indicar que el 19/7/1980 se suscribió en la ciudad de Lima el "Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú" que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado, aprobado mediante Decreto Ley N° 23211, el mismo que establece con relación a las congregaciones organizadas en asociaciones conforme al Código Civil Peruano, lo siguiente:

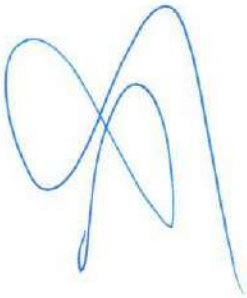
Artículo 9.- Las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

Del mismo modo mediante Resolución de Superintendencia N° 172-2013-SUNARP/SN del 22/6/2013³, se aprobó la Directiva N° 07-2013-SUNARP/SN⁴, la cual se emitió con la finalidad de sistematizar la normativa registral existente sobre la calificación de actos de las instituciones que pertenecen a la Iglesia Católica; siendo que en su numeral 6.1 concordante con el artículo 9 señaló lo siguiente:

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24/7/2013.

⁴ Entró en vigencia a partir del 31/7/2013, de conformidad con el artículo segundo de la resolución:

Artículo Segundo.- Disponer que la presente directiva entrará en vigencia a los cinco (05) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y se aplicará inclusive a los procedimientos de inscripción en trámite.



6.1. Instituciones de la Iglesia Católica que pueden gozar de personería jurídica de carácter privado.

Las siguientes instituciones de la Iglesia Católica podrán organizarse como asociaciones, respetando su régimen canónico al amparo de lo dispuesto en el artículo IX del Acuerdo Internacional aprobado por el Decreto Ley N° 23211:

- a) Los Institutos Religiosos como por ejemplo las Órdenes y las Congregaciones Religiosas.
- b) Los Institutos Seculares.
- c) Las Sociedades de Vida Apostólica.
- d) Las asociaciones de Fieles como por ejemplo las Terceras Ordenes, **hermandades** y otras.
- e) Las Instituciones de Caridad de la Iglesia Católica.
- f) Las Instituciones Educativas de la Iglesia Católica.
- g) Las Abadías y Monasterios.
- h) Las Personas canónicas patrimoniales de la Iglesia Católica como por ejemplo las Fundaciones Pías.
- i) Cualquier otra institución de la Iglesia Católica debidamente aprobada o reconocida por un Arzobispo, Obispo, Coadjutor, Prelado, Vicario, Vicario Apostólico o por la Santa Sede, como parte integrante de la Iglesia Católica y regida por el Derecho Canónico
(El resaltado es nuestro)



En tal sentido, en la calificación de actos otorgados por las antedichas asociaciones -hermandades-, deberá privilegiarse la aplicación de sus normas especiales contenidas en el estatuto.

5. En el plano legislativo, se tiene que el artículo 80 del Código Civil define a la asociación como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persiguen un fin no lucrativo.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 81 del citado código establece que "si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica".

De Belaunde⁵, al comentar el referido segundo párrafo señala que la misma constituye una importante excepción al régimen general de organización impuesto por el Código Civil a las asociaciones, pues permite que las de tipo religiosa tengan una organización distinta acorde con su especial naturaleza. Esto obedece a que el régimen general impuesto por el Código está pensando en función de asociaciones civiles en las cuales se tenga un consejo directivo y el órgano supremo sea una asamblea general integrada por todos los miembros. Sin embargo, esta estructura no se condice con la especial forma de organizarse de ciertas asociaciones de fines religiosos, ya que en éstas suele haber una ordenación altamente jerarquizada.

Es decir, este artículo consagra un régimen de excepción para las asociaciones religiosas, ya que las mismas pueden tener una estructura diferente a las asociaciones civiles establecidas en el cuerpo legal precitado, a fin de conservar en su organización la estructura jerárquica de la Iglesia Católica, es pues su naturaleza especial la que permite que puedan establecer sus órganos de gobierno, así como su funcionamiento de acuerdo a su propia estructura aprobada por la correspondiente autoridad eclesiástica.

6. Debe añadirse que, la Ley de Libertad Religiosa N° 29635, publicada en el diario oficial El Peruano el 21/12/2010, mediante la cual se desarrolla el contenido, alcances y límites de este derecho fundamental, reconoce en el

⁵ DE BELAUNDE, Javier. "Comentarios al artículo 81" En: "Código Civil Comentado, Tomo I". Lima-Gaceta Jurídica SA. Marzo, 2003, p.339.

inciso a) del artículo 6⁶, la libertad de establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

De esta manera, al igual que ocurre en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú y conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 81 del Código Civil, no queda duda que las asociaciones religiosas están sujetas a los alcances de su propio estatuto”.⁷

Lo expuesto es en relación al régimen interno de la asociación religiosa, cuya estructura y funcionamiento no se condice con la estructura de las asociaciones civiles que regula el Código Civil, en la que sus órganos son: Asamblea general y consejo directivo.

Sin embargo, el tratamiento especial no está referido a la formalidad en que deben estar contenidos los acuerdos y/o decisiones de sus órganos, salvo previsión expresa de su estatuto; resultando por ende aplicables las normas generales para las personas jurídicas.

6.- El artículo 2028 del Código Civil establece:

“La constitución de la persona jurídica se inscribe en el registro correspondiente a su domicilio.

No se requiere el otorgamiento de escritura pública para la inscripción del nombramiento de representantes, mandatarios y otorgamiento de poderes. Para su inscripción basta la presentación de copia notarialmente certificada de la parte pertinente del acta en que consta el respectivo acuerdo. (...).”

Es decir, que tratándose de personas jurídicas la formalidad para el acceso al Registro es la presentación de la escritura pública tratándose del estatuto o sus modificaciones y de las copias certificadas para el nombramiento de los representantes

Las copias certificadas se sustenta porque la persona jurídica cuenta con órganos conformados por una pluralidad de personas cuyos acuerdos son transcritos en los libros llevados con las formalidades correspondientes; por ello, la presentación de las actas extraídas de dichos libros para dar mérito a la inscripción deben estar certificadas por notario.

7.- En el presente caso ya está inscrito el acuerdo de disolución y liquidación de la congregación religiosa, y con el título venido en grado se pretende la inscripción del nombramiento de la liquidadora; nombramiento que está realizando Youngmi Cho, facultada según el asiento A 00013 de la partida de la congregación, y que está contenido en un documento privado con firma certificada por notario.

Siendo entonces que la designación la está llevando a cabo una persona natural debidamente facultada para ello, y no por un órgano directivo, su intervención debe realizarse con las formalidades correspondientes como es la escritura pública.

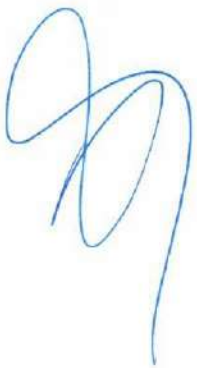
⁶ Artículo 6.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

“a) Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú.

(...)”.

⁷ En Resolución N° 857-2018-SUNARP-TR-L del 17/4/2018



Sin embargo, en el presente caso el título que contiene dicho nombramiento es un documento privado, el cual no cumple con la formalidad para el acceso al Registro.

Intervienen los vocales (s) Jessica Giselle Sosa Vivanco y Gustavo Rafael Zevallos Ruede, autorizados mediante las Resoluciones N° 028-2018-SUNARP/PT del 2/2/2018 y N° 200-2018-SUNARP/PT del 20/8/2018 respectivamente.

Estando a lo acordado por mayoría;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el encabezamiento de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



WALTER JUAN POMA MORALES
Presidente de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

JESSICA GISELLE SOSA VIVANCO
Vocal (s) del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2017/1128815-2017.doc
P.br

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL(S) QUE SUSCRIBE:

1. Mediante el título venido en grado, se pretende la inscripción de la designación del liquidador de la asociación denominada CONGREGACION DE MADRES DE SAN COLUMBANO a mérito del documento privado con firma legalizada de la madre regional YOUNGMI CHO.
2. La cuestión a dilucidar en concreto, es la formalidad para realizar dicha inscripción. Al respecto debe señalarse que la decisión de LIQUIDACION, DISOLUCION Y EXTINCION de la congregación, ya obra inscrito en el asiento A00013 de la partida N° 01809504 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Asimismo, se le faculto a YOUNGMI CHO a iniciar, continuar y concluir dicho proceso de liquidación, otorgándole la facultad de designar al liquidador.
3. Es el caso, que la propio YOUNGMI CHO mediante documento privado con firma legalizada notarialmente se designa a ella misma en el cargo de liquidadora. Este hecho ha merecido la denegatoria de inscripción por parte de la primera instancia registral aduciendo que es un defecto insubsanable el no cumplir la formalidad del INSTRUMENTO PUBLICO exigido por el artículo 2010 del Código Civil y artículo III del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.
4. El suscrito considera, que la exigencia hecha por el registrador no se condice con la normativa que debe aplicarse al presente caso. Sobre este punto, la Directiva N° 07-2013-SUNARP/SN aprobado por la Resolución N° 172-2013-

SUNARP-SN del 22/7/2013 que regula la inscripción de los actos y derechos de las instituciones de la iglesia católica, dispone con claridad meridiana en su numeral 7º que en aquellos aspectos no regulados en dicha directiva, se aplica en forma supletoria el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (RIRPJ) aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN, respetando siempre la autonomía e independencia de la Iglesia Católica en el Perú según lo establecido en el Acuerdo Internacional aprobado por el Decreto Ley N° 23111.

5. Estando a lo indicado, no corresponde aplicar en primer orden la legislación ordinaria civil, sino que corresponde la aplicación *prima facie* del precitado reglamento, el cual establece la formalidad de la escritura pública únicamente para casos como la constitución de una persona jurídica, constitución de sucursales, fusión, entre otros actos; siendo el documento privado (copias certificadas) el documento por excelencia previsto por dicho ordenamiento registral para el nombramiento de representantes.

6. Asimismo, debe tenerse presente que las facultades otorgadas a YOUNGMI CHO fueron otorgadas a mérito del documento privado otorgado por la superiora general ANN GRAY, mediante la cual se otorga la facultad expresa de nombramiento del Liquidador.

7. El suscrito considera que la aplicación supletoria del Código Civil al presente caso, es indebida, por cuanto corresponde la aplicación del RIRPJ, el mismo que no establece al instrumento público como formalidad para el otorgamiento o delegación de facultades; sino por el contrario, dispone de manera general que los nombramientos y representaciones requieren únicamente como formalidad para su acceso al Registro que estén contenidos en un DOCUMENTO PRIVADO como lo es en primera instancia una copia certificada del acta correspondiente a una asamblea general; pero es el caso, que las estructuras organizacionales de algunas asociaciones religiosas, no cuentan con dichos órganos, por tanto, al no poder contar con un documento como el señalado, debe recurrirse a un instrumento que tenga un símil y paridad respecto a su contenido y formalidad, como sería el documento privado con firma certificada ante notario o autenticada por funcionario público con facultades para ello.

8. Estando a lo señalado, considero que la formalidad utilizada por el recurrente guarda el mismo símil y paridad entre los documentos que esboza el RIRPJ y por ende merece acogida registral; señalando que el uso del instrumento público para el nombramiento de una autoridad dentro de una asociación religiosa regulada por la Directiva N° 07-2013-SUNARP/SN es un exceso.

9. Sin perjuicio de lo señalado, no debe perderse de vista que del asiento A00013 de la glosada partida registral, se desprende que fue a la misma YOUNGMI CHO a quien se le otorgo las facultades para ejecutar el proceso de Disolución y Liquidación; es decir, tácitamente tenía la condición de Liquidadora, por cuanto, ya se le habían entregado las facultades para ello.

Conforme a lo esgrimido, el vocal (s) que suscribe considera que debe **REVOCARSE** la tacha sustantiva y **DISPONERSE** la inscripción del acto rogado.



GUSTAVO RAFAEL ZEVALLOS RUETE
Vocal (s) del Tribunal Registral